

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
PO BOX 195540
SAN JUAN PUERTO RICO 00919-5540**

**REDONDO CONSTRUCTION
CORPORATION
(Patrono)**

Y

**SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO,
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS
ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-01-1395

**SOBRE:
RECLAMACIÓN DE SALARIOS
Bajo Capítulo de la Corte Federal de
Quiebras**

CASO NÚM. A-06-698

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 21 de julio de 2005. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 22 de agosto de 2005. La comparecencia fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Lcdo. Héctor Santaella, Representante Legal y Portavoz.

POR LA UNIÓN: Lcdo. Francisco Delgado Roldán, Representante Legal y Portavoz; Sr. José E. Cátala, Presidente; Sr. Israel Cordero, Organizador; y el Sr. Francisco Pérez Almonte, querellante.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo en torno a los términos de la sumisión. Por lo cual, cada parte sometió su respectivo proyecto. Los mismos expresan lo siguiente:

PATRONO:

Que la ^{el}Árbitro determine si posee o no jurisdicción para entender en el presente caso.

UNIÓN:

Que la ^{el}Árbitro determine si procede o no la reclamación de salario del Sr. Francisco Pérez Almonte. Que provea el remedio adecuado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje, y en consideración con la prueba presentada y el Convenio Colectivo, determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si la ^{el}Árbitro posee o no jurisdicción en la presente controversia. De la ^{el}Árbitro no poseer jurisdicción, desestimar la querrela. De ser en la afirmativa, determinar si procede o no la reclamación de salario del querellante Francisco Pérez Almonte, y en consecuencia, proveer el remedio correspondiente.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES**ARTÍCULO VII****Jornada Regular de Trabajo y Horas Extras**

- A. La jornada regular de trabajo será de ocho (8) horas al día y cuarenta (40) horas a la semana, entendiéndose que después de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales, se pagará tiempo doble. Entendiéndose, además, que la

jornada semanal comprenderá de lunes a viernes. El Patrono determinará la necesidad de trabajar la hora de almuerzo y se pagará tiempo doble si se trabaja. Las partes acuerdan que se obvien los periodos de tomar alimentos que ocurran fuera de la jornada regular del trabajador cuando no se trabaje mas de dos (2) horas después de la jornada regular.

- B. El empleado deberá trabajar el sábado, de ser requerido para trabajar, y recibirá compensación doble por el trabajo realizado.
- C. El Patrono conviene pagar a razón de doble tiempo las horas trabajadas los domingos, aunque el total de horas acumuladas no llegue a cuarenta (40).
- D. De ser citado a trabajar, el empleado deberá trabajar las ocho (8) horas del sábado, a no ser que presente una excusa para no haber trabajado las ocho (8) horas o haya sido excusado por su supervisor.

E.

...

ARTÍCULO VIII

Escala de Jornales

Ocupación	marzo 1, 1998	marzo 1, 1999	marzo 1, 2000
Soldador	9.10	9.40	9.70

ARTÍCULO XII**Otras Condiciones**

- A. Rebajas de Sueldos: Los sueldos fijados en el presente Convenio no podrán rebajarse; tampoco hay nada que impida pagarle a uno o más trabajadores mayores sueldos de los establecidos, siempre que el trabajador lo solicite y el Patrono quiera reconocer los méritos del trabajador.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El querellante Francisco Pérez Almonte ocupó un puesto como soldador certificado, en Redondo Construction, desde el 3 de diciembre de 1999 hasta diciembre de 2000.
2. El Convenio Colectivo, en su Artículo VIII, dispone que el salario correspondiente a la plaza de soldador será de \$9.40, a partir del 1ro de marzo de 1999. No obstante, los empleados de nuevo ingreso comenzarán devengando, durante los primeros seis (6) meses, cincuenta (.50) centavos menos que la escala del Convenio. Luego de seis (6) meses se igualarán a lo establecido en la escala.
3. El querellante recibió un salario de \$8.10 por hora, durante el primer mes de labores. Posteriormente, la Compañía le ajustó el jornal a \$8.80 por hora, y, finalmente, el 21 de agosto de 2000, ésta aumentó el salario del querellante a \$9.10 por hora trabajada.

4. El Convenio Colectivo, en su Artículo VIII, dispone que a partir del 1ro de marzo de 2000, los empleados que ocupen una plaza de soldador deberán devengar \$9.40 por hora.
5. La Unión solicitó a la Compañía remunerar al querellante con el pago retroactivo del diferencial de salario correspondiente al periodo posterior al 3 de diciembre de 1999.
6. En fecha posterior a estos hechos, la Compañía se acogió a los beneficios provistos por el Capítulo 11 de la Corte Federal de Quiebras. Beneficios que, entre otras cosas, permite detener cualquier acción de cobro en contra del deudor.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Arbitrabilidad Sustantiva

Previo al inicio de la discusión de los méritos, la Compañía invocó que carecíamos de jurisdicción para entender en los mismos. En síntesis, ésta fundamentó su argumento en el hecho de que la Compañía no está obligada a someterse al foro de arbitraje mientras esté acogida al procedimiento de estructuración de deudas provisto por el Capítulo de Quiebras. Específicamente, la Sección 362 de la Ley Federal de Quiebras, 11 U.S.C. provee, a quien se acoge al procedimiento de quiebras, una paralización automática de los procedimientos de cualquier litigio en su contra que comenzara o pudiera haber comenzado antes de la radicación de la petición de la

quiebra. Entiende, la Compañía, que dicha disposición hace nula cualquier sentencia o laudo contra el deudor, luego de dictada alguna orden de paralización.

La Unión, por su parte, alegó que dicha controversia fue resuelta mediante decisión emitida en los casos de arbitraje A-02-3114 y A-02-609,¹ entre estas mismas partes. En esencia, en aquella ocasión, la Ábitro determinó que los procedimientos arbitrales no quedan paralizados automáticamente mediante la radicación de quiebra de un patrono, por ende, corresponde darle continuidad al curso normal de los mismos. Máxime cuando tal determinación arbitral no fue sometida a revisión ante la entidad jurídica correspondiente.

La Ábitro cimentó su decisión en el caso NLRB v. Bildisco & Bildisco, 465 U.S. 513 (1984). El mismo hace referencia a cierta compañía, que de la misma manera que la de autos, radica una quiebra bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras. ²Dada la situación fiscal de esa Compañía, ésta optó por evadir el cumplimiento de algunos compromisos contractuales, entre ellos, los beneficios del pago de pensión y de planes médicos concedidos en el convenio colectivo. A tales fines, Baldisco acudió en auxilio a la Corte de Quiebra y logró que ésta accediera a paralizar la implantación de las cláusulas económicas del convenio colectivo, mediante la modificación unilateral de

¹Arbitro Marilú Díaz Casañas.

²Simultáneo a dicha radicación, cerca de un 40 a 45 por ciento de la fuerza laboral de Baldisco estaba organizada sindicalmente, y por ende, las relaciones obrero patronales estaban regidas por un convenio colectivo.

todos los contratos de ejecución vigentes. Posteriormente, la Unión radicó una querrela ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo por incurrir en prácticas ilícitas.

La Junta adjudicó la controversia a favor de la Unión y ordenó a la Compañía el pago de beneficios marginales, según dispuesto en el convenio. Asimismo peticionó a la Corte de Apelaciones la puesta en vigor de dicha Orden. Finalmente, dicho Tribunal determinó que un patrono que radique una solicitud de reorganización económica a través del Tribunal de Quiebras e interese efectuar cambios en las condiciones contractuales del convenio colectivo, deberá someter una petición formal ante este Tribunal.

No habiéndose presentado, en el caso de autos, evidencia de que Redondo Construction haya tramitado la correspondiente petición de renegociación de condiciones contractuales al Tribunal Federal de Quiebras, ni evidencia de que las determinaciones emitidas en los casos A-02-3114 y A-02-609, hayan sido objeto de revisión por algún tribunal competente, debemos concluir que el Convenio Colectivo entre estas partes se mantiene vigente. Asimismo, el Artículo XIV, sobre el Procedimiento de Quejas y Agravios, y los subsiguientes procedimientos arbitrales, propios al mismo.

Cónsono con lo antes señalado, determinamos que poseemos jurisdicción para entender en la presente controversia. El caso es arbitrable en su modalidad sustantiva.

VI. MÉRITOS

Nos corresponde, entonces, determinar si procede o no la reclamación del Sr. Francisco Pérez Almonte. La Unión arguyó que dicho querellante fue contratado para ejercer funciones en calidad de soldador certificado, con un salario de \$9.40 por hora, sin embargo, dicha cifra nunca le fue sufragada.

El Patrono, por su parte, sostuvo que la reclamación incoada por la Unión no está justificada, debido a que nunca existió contrato alguno entre el querellante y la Compañía que estipulara que el salario que devengaría el señor Pérez Almonte sería de \$9.40., y en todo caso, el propio querellante testificó, durante la audiencia, que el Ingeniero Jorge Redondo aceptó pagarle la diferencia entre el salario, alegadamente convenido, y los \$8.30 que se le pagaba al éste iniciar labores en la Compañía.

Presentadas las alegaciones de las partes, procede examinar las cláusulas pertinentes a la controversia de autos. El Artículo VIII, sobre escala de jornales, supra, dispone que en fecha posterior al 1ro de marzo de 1999, los soldadores devengarán un salario de \$9.40 por hora trabajada. Asimismo dispone que los empleados de nuevo ingreso inicialmente devengarán .50 (cincuenta) centavos menos que la escala dispuesta en el Convenio. Transcurridos los primeros seis meses, dicho salario será igualado a lo establecido contractualmente.

Además de las disposiciones contractuales, sólo podemos hacer referencia a tres talonarios de pago correspondientes al salario devengado por el querellante, debido a

que, no empece, les fuera solicitado por esta Ábitro durante la audiencia, la Unión nunca nos proveyó información testifical, ni documental que nos permitiera determinar claramente los periodos en los cuales el señor Pérez devengó tal o cual salario. Aunque ciertamente se desprenda de dichos talonarios, que el querellante devengó un salario inferior al dispuesto en el Artículo VIII, no conocemos por cuánto tiempo fue, ni tampoco se confirmó el hecho testificado por el querellante de que el Ingeniero Redondo le otorgara un presunto diferencial para alcanzar el salario de \$9.40. Evidentemente, esta falta de información vital nos imposibilita tomar una determinación justa y razonable.

A estos efectos, es menester señalar la importancia de establecer que la prueba traída por la parte afectada tiene que ser presentada de manera clara y convincente. Es altamente conocido el precepto jurídico que indica que quien afirma, tiene que probar. En cuestiones de controversias, el peso de la prueba descansa sobre la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara prueba de ninguna de las partes. Establecido es el hecho de que meras alegaciones no constituyen pruebas. En el presente caso, era deber de la Unión presentar prueba concreta de manera que la reclamación presentada quedara claramente establecida. Empero, ello no ocurrió de tal manera. Puede tener razón la Unión, sin embargo, la evidencia testifical y documental demostrada fue exigua a los fines de demostrar claramente su contención.

Por lo tanto, evaluada la prueba testifical y documental presentada, procedemos con la emisión del siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos que la reclamación salarial del Sr. Francisco Pérez Almonte no procede. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de septiembre de 2005.

MAITÉ ALCANTARA MAÑANÁ
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 12 de septiembre de 2005 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO HÉCTOR SANTAELLA
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUANPR 00936-3507

LCDO FRANCISCO DELGADO ROLDÁN
PMB 1346 SUITE 140
200 AVE CORDERO
CAGUAS PR 00725-3757

LAUDO DE ARBITRAJE

11

**CASOS NÚM A-01-1395
Y A-06-698**

**SR JOSÉ E CÁTAILA
PRESIDENTE
SINDICATO DE EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926-5100**

**SRA MARÍA ROJAS
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
REDONDO CONSTRUCTION
PO BOX 364185
SAN JUAN PR 00936-4185**

**Isabel López-Pagán
Técnica de Sistemas de Oficina III**